

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en lo sboletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un me llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

Juzgado segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Circular núm. 94.

D. José Camuñas, Juez segundo interino de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba.

Hago notorio: que por este dicho Juzgado y por el oficio del infrascripto Escribano público de este número está mandado sacar á la subasta para su arrendamiento desde el dia de S. Juan 24 de Junio del presente año la casa posada nombrada de la Cadena designada con el núm. 37 en la plazuela de la Alhondiga de esta ciudad perteneciente á la Testamentaria de Josefa Rita de Heredia y está señalado para su remate el dia 9 de Febrero próximo que ha de verificarse entre 12 y 1 en las casas y Audiencia del Juzgado, tomándose por tipo para la admission de posturas la cantidad de 550 rs. y 12 mrs. anuales que corresponden al 3 por 100 del capital en que ultimamente ha sido apreciada dicha casa posada, á fin de que los que quieran hacer algunas lo verifiquen en dicho término ó en el acto del remate. Dado en Córdoba á 20 de Enero de 1846.—José Camuñas.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Mariano Barroso.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villafranca.

Circular núm. 92.

D. Pedro Lopez Priego y Zamorano, Pre-

sidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: que la corporacion que tengo el honor de presidir ha acordado sacar nuevamente á la subasta para el año actual los derechos de consumos de las especies de vino, aguardiente, carne y aceyte, asi como el de la Carretera de Córdoba á Málaga; y ha señalado para sus remates el veinte y cinco del corriente y treinta y uno del mismo á las doce de sus mañanas en estas casas capitulares. Villafranca 16 de Enero de 1846.—Pedro Lopez Priego y Zamorano.—Joaquin Herrera y Venero, Secretario.

Circular núm. 90.

Para los efectos prevenidos en el artículo 18 de la Real instruccion de 6 de Diciembre último sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos y demas para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el presente año, he acordado se inserte á continuacion el adjunto estado formado por la Contaduria de Bienes Nacionales del precio medio que han tenido los granos en los mercados de esta provincia en los años que se espresan.

Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 16 de Enero de 1846.—P. I. D. S. I., Manuel Arias.—Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

CONTADURIA DE BIENES NACIONALES.

Circular núm. 90.

Precio medio de los granos y semillas segun los antecedentes que obran en esta Depositaria.

Trigo.	Centeno.	Escaña.	Cebada.	Habas.	Maiz.	Algarrobas.	Judias.	Garbanzos.	Alberjones.	Guijas.	Anis.	Yeros.	Lentejas.	Abena.
33	25	10	15	23	24	"	56	60	15	14	44	48	30	13
30	20	14	21	22	25	"	51	58	17	18	55	20	28	16
33	21	15	20	22	25	"	58	52	18	24	63	19	28	18
32	18	16	15	21	24	"	54	55	17	25	56	20	26	19
31	20	15	14	22	26	"	55	56	18	24	58	18	26	18
24	18	14	12	20	23	"	50	54	16	22	54	16	24	18

Córdoba 13 de Enero de 1846.—J. Manjon.

Quinquenio y año comun de 1829 al 33 que es el que obra en esta oficinas.
 Año de 1841.
 1842.
 1843.
 1844.
 1845.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

REAL DECRETO.

Exigiendo el Plan de Estudios que tuve á bien decretar en 17 del mes próximo pasado la publicacion de los Reglamentos que deben completar su desarrollo, he venido en aprobar y mandar que se ejecute el adjunto que con este objeto me ha presentado el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1845. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno general de la instruccion pública.

TITULO PRIMERO.

Del Ministerio y de sus relaciones con los Rectores y Directores de establecimientos públicos de enseñanza.

Artículo 1.º En todo lo relativo á la enseñanza, gobierno interior, disciplina escolástica y demas puntos que comprende el presente reglamento, las órdenes de S. M se comunicarán directamente á los Rectores por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. En lo económico será la encargada de ejecutar y hacer que se ejecuten las mismas órdenes, la Junta de centralizacion de fondos.

Lo mismo sucederá respecto de los Institutos y demas establecimientos públicos de enseñanza, con cuyos Directores comunicará tambien inmediatamente el Gobierno.

Art. 2.º Los Rectores y Directores se entenderán igualmente respecto de los mismos puntos, con el propio Ministerio.

Art. 3.º Las Comunicaciones de los Rectores al Gobierno, se harán en pliego entero y á media márgen. En la márgen izquierda se pondrá en letras gruesas, y no con sello ni de otro modo, el membrete de universidad literaria de.....

Si la comunicacion fuese relativa, no á la Universidad en general, sino á objetos especiales de alguna de las facultades, se pondrá debajo de aquel membrete facultad de..... En seguida se colocará el número de la comunicacion y un extracto de ella, para que á primera vista se pueda conocer su objeto, con arreglo todo al modelo número 1.º

Art. 4.º Los Directores de Instituto ó de cualquier otro establecimiento público de enseñanza, harán sus comunicaciones en la misma forma, poniendo el membrete de Distrito universitario de..... (el nombre de la Universidad en cuyo territorio se halle aquel comprendido), y en seguida el nombre del establecimiento, el número de la comunicacion y el extracto de ella, conforme al modelo número 2.º

Art. 5.º Todas las comunicaciones de un mismo establecimiento irán numeradas empezándose nueva numeracion al principio de cada año escolástico.

Art. 6.º En los primeros dias de cada mes, los Rectores y Directores remitirán al Ministerio dos índices comprensivos, el uno de todas las órdenes que hubiere recibido del Gobierno durante el mes anterior, y el segundo de las comunicaciones remitidas por ellos al Ministerio en el propio tiempo.

Art. 7.º Las disposiciones anteriores no comprenden á los establecimientos de instruccion primaria, que seguirán del modo que hasta ahora.

TITULO SEGUNDO.

De los Distritos universitarios.

Art. 8.º Debiendose, con arreglo al art. 138 del Plan general de estudios, dividir la Península é islas adyacentes en tantos Distritos como Universidades quedan subsistentes, correspondrán á cada una de estas, para formar su respectivo territorio, las provincias siguientes:

Distrito de Madrid. Comprenderá las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

Distrito de Barcelona. Comprenderá las provincias de Barcelona, Girona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

Distrito de Sevilla. Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Badajoz é islas Canarias.

Distrito de Valencia. Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid. Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Logroño, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Placencia.

Distrito de Granada. Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaen.

Distrito de Oviedo. Comprenderá las provincias de Oviedo, Santander y Leon.

Distrito de Salamanca. Comprenderá las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago. Comprenderá las provincias de Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Zaragoza. Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra.

TITULO TERCERO.

Del Consejo de instruccion pública.

CAPITULO I.

Organizacion y atribuciones del Consejo de instruccion pública.

Art. 9º El Consejo de instruccion pública se compondrá de nueve individuos á lo menos, y quince á lo mas, elegidos con destino á alguno de los ramos siguientes: jurisprudencia, ciencia eclesiástica, facultad de filosofía, ciencias médicas, instruccion primaria.

Art. 10. El Presidente será nombrado por el Rey de entre cualquiera de dichos individuos, y en ausencias y enfermedades hará sus veces el vocal de mas edad.

11. Las atribuciones del Consejo de instruccion pública serán las que señala el artículo 134, título I, seccion cuarta del Real decreto de 17 de Setiembre último.

Art. 12. Podrá ademas elevar al Gobierno de S. M. las exposiciones que estime convenientes, acerca de las reformas ó mejoras que en su concepto sean útiles á la instruccion pública.

Art. 13. El Consejo se dividirá en las secciones siguientes:

- 1.ª De jurisprudencia y ciencias eclesiásticas.
- 2.ª De ciencias médicas.
- 3.ª De filosofía.
- 4.ª De instruccion primaria.
- 5.ª De disciplina universitaria.

Cada seccion se compondrá de tres individuos á lo menos, debiendo ser de este número los que esten en el Consejo por el ramo respectivo.

Un mismo Consejo podrá pertenecer á dos secciones diferentes.

Art. 14. Se nombrarán ademas comisiones especiales para los asuntos que lo exijan.

CAPITULO II.

Del Presidente.

Ar. 15. Será atribucion del Presidente:

- 1.º Abrir y cerrar las sesiones, y dirigir las discusiones del Consejo.
- 2.º Citar á sesion extraordinaria.
- 3.º Llevar la correspondencia con el Gobierno.
- 4.º Nombrar los individuos que han de componer las secciones y comisiones.
- 5.º Repartir los trabajos entre las varias secciones, y activar su despacho.

CAPITULO III.

Del Secretario y de la instruccion de los expedientes.

Art. 16. Será obligacion del Secretario dar cuenta de los expedientes, redactar las actas del Consejo con arreglo á sus acuerdos, y extender los informes y comunicaciones correspondientes.

Art. 17. Los expedientes en que resuelva el Gobierno oir al Consejo, se remitirán íntegros al Secretario, y este dará inmediatamente cuenta de ellos al Presidente para que los mande pasar á la seccion á que correspondan.

Art. 18. Las secciones podrán pedir al Ministerio todos los datos y documentos que estimen necesarios para la completa instruccion del expediente, á fin de dar al Consejo su dictámen con cabal conocimiento de causa.

Art. 19. Este dictámen se pondrá razonado á continuacion del extracto del expediente, y lo rubricarán todos los individuos de la seccion, escribiendo al márgen sus nombres.

Art. 20. Si hubiere discordancia entre los individuos de la seccion, se pondrá primero el dictámen de la mayoría, y a continuacion el voto particular.

Art. 21. El Consejo, en vista del expediente y del dictámen de la seccion, dará el suyo, que extenderá á continuacion el Secretario, rubricándolo el Presidente, y firmándolo el mismo Secretario: en esta forma volverá dicho expediente al Ministerio.

Art. 22. Para la debida formalidad y exactitud en el desempeño de sus funciones, llevará el Secretario un registro donde anote con claridad el dia en que se le pasen los expedientes, y los trámites que lleven hasta su devolucion al Gobierno.

CAPITULO IV.

De las sesiones y discusiones.

Art. 23. Cada semana tendrá el Consejo una sesion ordinaria, y ademas las extraordinarias que convenga celebrar para el mejor despacho de los negocios, á juicio del Presidente.

Las secciones tendrán una ó mas juntas semanales, segun lo exija el despacho de los asuntos que estén pendientes en ellas.

Art. 24. El órden con que ha de proceder el Consejo en sus sesiones es el siguiente: se leerá primero el acta de la sesion anterior; si hubiere algun error se rectificará; y aprobada que sea, la rubricará el Presidente ó el que haga sus veces.

Las actas se copiarán en un libro destinado al efecto, anotándose al margen los individuos que hayan asistido á la sesion.

El Presidente rubricará tambien esta copia, y la refrendará el Secretario con media firma.

Art. 25. Leida, aprobada y rubricada el acta, se dará cuenta de las órdenes del Gobierno, y en seguida de los expedientes que hubieren despachado las secciones.

Art. 26. Si algun Consejero manifestase que necesita tiempo para enterarse de un expediente, se suspenderá tratar de él hasta la sesion inmediata, excepto cuando el negocio sea urgente, á juicio del Consejo, en cuyo caso podrá aquel abstenerse de votar.

Art. 27. Todo individuo del Consejo puede hacer al mismo las propuestas que estime convenientes sobre cualquier asunto relativo á instruccion publica. Estas propuestas deberán presentarse por escrito; y si el Consejo las toma en consideracion, se pasarán á la seccion correspondiente para que dé su dictámen, y se proceda luego á discutir las en sesion general ordinaria y extraordinaria.

Art. 28. Los asuntos se decidirán á pluralidad de votos; si resultase empate, se discutirán y votarán de nuevo en la sesion inmediata; y si en esta sucediese lo mismo, decidirá el voto del que presida.

Art. 29. No podrá votar el individuo del Consejo que no haya asistido á la discusion; pero si habiendo tomado parte en ella faltase despues por alguna justa causa, podrá emitir su voto por escrito.

Art. 30. Los votos de los que disintieren se anotarán á continuacion del dictámen sobre que hubiere recaido la votacion, razonándolo los interesados, si asi lo reclamasen.

Art. 31. Las sesiones del Consejo y de las secciones, durarán todo el tiempo que fuere necesario para despachar ó resolver los negocios que en ellas se presenten.

Art. 32. Ningun individuo del Consejo podrá faltar á las sesiones sino por indisposicion ó alguna otra causa igualmente justa, de la que deberá dar antes aviso al Presidente.

(Se continuará.)

AVISO.

Se venden dos casas tiendas, marcadas con los números 22 y 24, sitas en la plazuela de la Almagra á el entrar en la calle del Pollo; y la mitad de otra, sita en la calle Mayor de San Lorenzo con biga de cera, todas de propiedad particular y sin gravamen alguno. El que quisiere hacer proposiciones á ellas, podrá avistarse con el Sr. D. Antonio Ceballos en su casa, calle de Muela núm. 11, donde verá el certificado de aprecio.

CÓRDOBA: IMPRENTA Á CARGO DE MANTE,

CALLE DE LA ESPARTERIA NÚM. 12.